

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **066**

Fecha 19 ABRIL DE 2024

Página: **1**

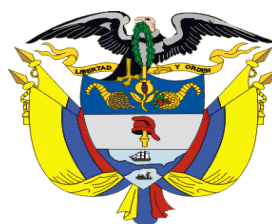
Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120220017001	Verbal	ESNEDA DEL SOCORRO LEZCANO SANTANA	JUAN GUILLERMO ALMEIDA LEGARDA	Auto avoca conocimiento EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA INICIA TERMINO PARA SUSTENTAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05045310300220180028701	Verbal	KELLY JOHANA MILANES Y OTROS	MIRO SEGURIDAD Y OTROS	Auto avoca conocimiento EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA INICIA TÉRMINO PARA SUSTENTAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05101311300120180006301	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA RESTREPO VELEZ	CARLOS MARIO URIBE LONDOÑO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA.COSTAS A CARGO DE LOS EJECUTANTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05101311300120180006301	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA RESTREPO VELEZ	CARLOS MARIO URIBE LONDOÑO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA (1 S.M.M.L.V) A CARGO DEL EJECUTANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05101311300120180010902	Verbal	SANTIGO DE JESUS AGUDELO SOLIS	RICARDO PUERTA PUERTA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A LOS OPOSITORES. ORDENA COMUNICAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05154311200120210014901	Verbal	FADER ANTONIO RAMOS APARICIO y otro	JORGE ANIBAL HENAO y otros	Auto avoca conocimiento EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA INICIA TERMINO PARA SUSTENTAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05579310300120230001803	Verbal	BRAYAN DAVID WILCHES CADENA	MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS	Auto avoca conocimiento EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA INICIA TÉRMINO PARA SUSTENTAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05615310300120110019601	Ordinario	LUCILA JARAMILLO DE GOMEZ Y OTRO	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto avoca conocimiento NO ACEPTA DESISTIMIENTO REQUIERE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05615318400120220028401	Ordinario	ELIZABETH HOLGUIN SALDARRIAGA	JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA	Auto avoca conocimiento ACEPTA SUSTITUCIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05756311200120220006701	Ejecutivo Singular	LILIA CARDONA HENAO	LUZ MARINA CORRELES MONTOYA	Auto avoca conocimiento EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA INICIA TÉRMINO PARA SUSTENTAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05837318400120210008301	Procesos Especiales	MANUEL MORELO ÁVILA	YERLI YOHANA MADRID CHIQUILLO	Auto avoca conocimiento EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA INICIA TÉRMINO PARA SUSTENTAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA
05890318400120230007901	Ordinario	CLAUDIA FANNY VELÁSQUEZ ESPINOSA	EUGENIO ANTONIO TABARES CAÑAS	Auto avoca conocimiento ADMITE EN EFECTO SUSPENSIVO. NIEGA ADHESIÓN. EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA INICIA TÉRMINO PARA SUSTENTAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/04/2024			MARIA CLARA OCAMPO CORREA


Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia.
 KAROL MARCELA ARANGO PARRA
 SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Ejecutivo
	Demandante:	Paula Andrea Restrepo Vélez y otro
	Demandado:	Carlos Mario Uribe Londoño y otros
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> De la ejecución por perjuicios, / De los elementos de la cosa juzgada.
	Radicado:	05101 31 13 001 2018 00063 01
	Sentencia No.:	013

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 1 de octubre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, dentro del proceso ejecutivo por perjuicios, promovido por Paula Andrea y Juan Felipe Restrepo Vélez, en contra de Carlos Mario, Gonzalo de Jesús, María Cecilia y Gabriel Jaime Uribe Londoño.

I. ANTECEDENTES

1. Pidieron los demandantes como pretensiones principales en contra de los convocados al juicio: “(...) *conforme a las obligaciones de hacer y como pago de perjuicios al tenor del artículo 426 y*

1

428, del C. G. del P., derivados ellos del incumplimiento de todos y cada uno de los ítem del acta de conciliación y grabación 011 de 2.016, en el proceso bajo radicado 2016/00063, se ordene el pago de los siguientes conceptos:

Daño Emergente: (...) **a.** Los honorarios profesionales pagados al abogado Juan Antonio Gómez Gómez, en el proceso bajo radicado 2016 – 00063, que terminó por conciliación en valor de (\$13.000.000.00), valor pagado y que acá se pretende habida cuenta que es el valor invertido para obtener la conciliación del proceso, lo cual constituye un perjuicio. **b.** Las factura de compra que se acompañaron en el otrora proceso ordinario de responsabilidad civil contractual y extracontractual, bajo radicado 2016/00063, que acreditan la obtención de mercancía por **valor aproximado** de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M-L (\$250.000.000.00), mismo que se pretende hacer valer acá pues es un perjuicio indirecto ante el no cumplimiento de la conciliación y porque se derivan de perjuicios allá pedidos y que se habían perdido. **c.** El pago de una prima comercial atendiendo el sitio de ubicación del predio y por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M-L (\$155.000.000), la que de paso se perdió ante la actitud torticera de los citados en manifestar que entregarán las llaves para readecuar el inmueble para arreglarlo a fin de continuar con el goce arrendaticio, circunstancia que se pidió en el proceso bajo radicado 2016/00063, y que connota una pérdida. **d.** Igualmente se acredita el pago de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M-L (\$45.000.000.00), que se invirtieron en la adecuación del local para su goce como mejora autorizada y consentida implícitamente por los arrendadores en la ejecución del contrato anterior y que fue causa de la conciliación del proceso bajo radicado 2016/00063, la que de paso está siendo disfrutada ante el despojo del bien en desfavor de mis clientes, y por el no cumplimiento de la conciliación a que hemos hecho alusión, lo anteriormente expuesto entre otros que se acreditaran en la diligencia de Inspección Judicial y desde la referencia de la prueba trasladada.

(...)

Lucro Cesante Consolidado: (...) Valor dejado de ganar o la pérdida de uso, explotación u/o ingreso en la ejecución del contrato por ocho años, de haberse invertido (\$200.000.000.oo), de manera mensual de ganancias netas al mínimo 4% que arrojarían un valor de (\$8.000.000.oo), por 96 meses daría una suma de (\$768.000.000.oo), hasta la fecha 01 de marzo de 2.025.

-Lucro Cesante Futuro: (...) para este evento es el valor dejado de ganar o la pérdida de uso, explotación u/o ingreso en la ejecución del contrato por ocho años, de haberse invertido (\$200.000.000.oo), de manera mensual de ganancias netas al mínimo 4% que arrojarían un valor de (\$8.000.000.oo), por 96 meses daría una suma de (\$768.000.000.oo), hasta la fecha 01 de marzo de 2.025, día último del contrato. Y valga decir que la ganancia sería del 4%, sin incrementos y sin reconocimiento del Good Will, u/o mejor valor de cada año. , constituyéndolo como perjuicios moratorio en la ejecución del hecho. El que se da teniendo en cuenta el real aprovechamiento de la fuerza de trabajo material o intelectual que se menoscabaron por circunstancias imputables a los demandados, entendido ello como la no posibilidad de obtener ingresos económicos de explotación del bien.

-Daño moral: “petium doloris” para cada uno de los demandantes como afectados directos Paula Andrea Restrepo Vélez y Juan Felipe Restrepo Vélez, y titulares de la expectativa del contrato de arrendamiento en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M-L., (\$25.000.000.oo) (...). (Fls. 7 y 8, c-1).

Como pretensiones subsidiarias, solicitaron se “**Condene**” a los demandados “...al pago de los perjuicios moratorios compensatorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se dé cumplimiento a la obligación de hacer; o en su defecto hasta que se dé solución efectiva de la obligación al tenor del artículo 426 del C. G. del P. (...)

Por la pérdida de uso, explotación u/o ingreso en la ejecución del contrato por ocho años, de haberse invertido (\$200.000.000.00), de manera mensual de ganancias netas al mínimo 4% que arrojarían un valor de (\$8.000.000.00), por 96 meses daría una suma de (\$768.000.000.00), desde la fecha 01 de marzo de 2.017; hasta la fecha 01 de marzo de 2.025, día último del contrato. Y valga decir que la ganancia sería del 4%, sin incrementos y sin reconocimiento del Good Will, u/o mejor valor de cada año. Constituyéndolo como perjuicios moratorio (sic) en la ejecución del hecho.” (Fl. 8, c-1); se ordene la indexación de esas sumas y la condena en costas a los demandados.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, adujeron los demandantes que ante el mismo juzgado fue realizada el 15 de diciembre de 2.016, audiencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, con radicado 2016-00063, de la que se derivaron las obligaciones a cargo de los demandados, a saber: *i)* Celebrar nuevo contrato de arrendamiento y entregar el mismo inmueble ubicado en la calle 50 No. 48– 68, de Ciudad Bolívar, que fue causa del referido proceso, a título de tenencia a favor de los demandantes, por un periodo de 8 años, que se iniciaría el 01 de marzo de 2.017, con fines comerciales; *ii)* Se acordó además, que se pagaría un canon de arrendamiento por valor mensual de \$3.875.000, pagaderos de forma anticipada, con un incremento anual del 5%, y así hasta cumplir los primeros cuatro años, el resto del periodo de vigencia el incremento anual sería del 6%; *iii)* En la misma conciliación judicial se estableció una condición sometida a plazo, “*donde se le concedía un periodo a los arrendadores **María Cecilia del Socorro Uribe Londoño, Jaime Uribe Londoño, Carlos Mario Uribe Londoño y Gonzalo Uribe Londoño, para la adecuación del local con las reparaciones locativas***

necesarias para el idóneo funcionamiento del bien, termino el cual iba desde el día 15 de diciembre de 2.016; y hasta el 01 de marzo de 2.017, momento en que se entregarían las llaves a los arrendatarios **Paula Andrea Restrepo Vélez y Juan Felipe Restrepo Vélez, (...)**; **iv)** Se acordó que el contrato sería suscrito el día 01 de marzo de 2.017, a las 2.00 PM, en la oficina del Dr. Jorge Orlando González Toro, y que en ese mismo momento se entregarían las llaves; **v)** Se acordó que el inmueble a darse en arrendamiento se destinaría para local comercial para la distribución de alimentos (abarrotes), almacén y cacharrería; **vi)** Se determinó que los demás aspectos del contrato se regirán por las normas pertinentes establecidas por la ley.

Tal acuerdo conciliatorio fue aprobado y se dispuso la terminación del proceso verbal, advirtiéndose: “...que **el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada para las partes** y presta merito ejecutivo con las consecuencias legales que implican frente al cumplimiento de los términos de dicho acuerdo por las partes obligadas, a quienes se les reitera su deber de cumplir con lo acordado en esta audiencia...”. (Se subraya y resalta).

Informaron que el 1 de marzo de 2017 firmaron el mencionado contrato de arrendamiento; que en la misma fecha ingresaron al inmueble en compañía del ingeniero William Sánchez Maya, quien procedió a tomar fotografías como prueba de las condiciones inapropiadas en que se encontraba el local y de la imposibilidad de recibirlo, conllevando con ello, el incumplimiento de los demandados de dar acatamiento a la conciliación judicial acordada, pues el inmueble no estaba apto para el funcionamiento del local comercial con el objeto pretendido; que ante el recrimino,

informaron “*Que estaban de acuerdo a condonar un mes y ocho días de arrendamiento para realizar las mejoras que puesto que ellos **NO** las habían hecho*”, dejando claro por demás que no hubo entrega de las llaves.” (Fl. 3, c-1), siendo aquella conciliación un remedio a la situación del daño ocasionado el 8 de diciembre de 2013, optándose para cesarlo y continuar con el contrato de arrendamiento en aras de que el establecimiento de comercio *Hipertienda El Bombazo* continuara con su objeto social. Agregaron que para la fecha de presentación de esta demanda, los demandados no han tenido la intención de arreglar y entregar el local, lo que les ha ocasionado perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en las cuantías ya determinadas en las pretensiones.

Finalmente, adujeron que ante el incumplimiento reiterado de los demandados “*y habida cuenta la pérdida de confianza en la buena fe contractual*”, ya no tienen interés de que se suscriba el contrato de arrendamiento (artículo 434 del C. G. del P.).

3. Mediante auto del 23 de agosto de 2018, la Juez de la causa libró “*mandamiento de pago POR PERJUICIOS*”, a favor de los demandantes y en contra de los demandados, por las sumas que se expresaron en el escrito de reforma a la demanda¹ en cuanto al valor de los perjuicios, quedando éstos así: *i) \$463.000.000 por daño emergente; ii) 768.000.000 por lucro cesante y iii) \$50.000.000 por el perjuicio moral (para cada uno, \$25.000.000); se dispuso la notificación a los demandados concediéndoles 5 días para pagar y 10 días para excepcionar.*

¹ Admitida mediante auto del 22 de octubre de 2018 (fl. 83 a 84, c-1).

4. La convocada María Cecilia del Socorro Uribe Londoño fue notificada del mandamiento ejecutivo y de la reforma a la demanda², dentro del término y a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito, las siguientes:

i) *“Incumplimiento en los demandantes”*, indica que conforme al mentado acuerdo conciliatorio judicial, el 1 de marzo de 2017 se encontraban en el local comercial dispuestos a hacer entrega a los demandantes el inmueble de que trata la demanda y en esa misma fecha firmaron el contrato de arrendamiento como inquilinos en señal de aceptación, haciendo *“una exigencia menor de cambiar un larguero en uno de los techos que dan al fondo del local”* (fl. 116, c-1), pero luego cambiaron su posición, lo primero fue que se negaron a devolver el contrato de arrendamiento, luego a recibir las llaves e hicieron exigencias por fuera de lo acordado, todas sobredimensionadas de forma caprichosa, como las de cambiar el piso, revisar el alcantarillado, hacer nuevas instalaciones eléctricas con protocolos técnicos cuyas cotizaciones ascendieron a \$12.000.000 y otra de menor capacidad de \$7.000.000. Agregó que el dictamen pericial realizado por el perito –Ingeniero Jairo H. Upegui J., dijo que *“la estructura no amenaza ruina ni evidencia colapso inminente; estableciendo, bajo condiciones normales de uso; un adecuado comportamiento, sin poner en riesgo la vida ni bienes de los ocupantes”* (íd.).

ii) *“Ausencia de libros de contabilidad en los demandantes necesarios para determinar el monto de los perjuicios*

² Folio 108, c-1..

que se reclaman – Ausencia de prueba”, sustentada en que el demandado como comerciante está obligado en llevar una contabilidad regular de sus negocios, máxime que conforme a sus pretensiones (\$1.231.000.000), puede inferirse que el monto de sus ingresos lo obligan a llevar libros contables, pero la Cámara de Comercio certificó que no los lleva. Siendo así, entonces ¿cómo puede probar la parte actora, que la mercancía reclamada y que dicen se perdió a causa del suceso, es la que dice haber tenido y no otra? Tampoco se aportó el libro de inventario que haga constar la existencia de la mercancía; aunado a que las facturas no muestran a ciencia cierta la existencia del inventario al tiempo del insuceso, además algunas registran dirección de otro establecimiento de comercio.

iii) *“El daño sobre el cual se reclama el lucro cesante pasado y futuro, carece de certidumbre”*, fincada en que lo pedido es una conjetura o hipótesis sin respaldo probatorio, máxime que los demandantes no llevan contabilidad.

iv) *“Incumplimiento del estatuto tributario en facturas que se pretenden arrimar como soporte probatorio para reclamar algunos perjuicios”*, dice que las facturas arrimadas como prueba documental, incumplen los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario; por lo que no es factible condenar con sustento en ellas, pues, de aceptarse, se estaría violando las normas fiscales por evasores de impuestos.

v) *“La solicitud de prueba trasladada es impertinente”*,

o improcedente por incumplir con el presupuesto normativo (artículo 174 del C.G.P.), en tanto que “*exige al menos para que se traslade a uno posterior entre las mismas partes, **que se hubiere practicado***” (fl. 119, c-1), hecho que no ocurrió porque el proceso verbal mencionado terminó en su inicio, por conciliación.

vi) “*Mala fe y temeridad en los demandantes*”, porque firman el contrato de arrendamiento en señal de aceptación, para luego apartarse de él alegando incumplimiento de los demandados con sustento en extra acuerdos no plasmados en el acto de conciliación, ni en otra época; aunado a que pretenden revivir un proceso ya terminado por conciliación, solicitando las mismas pretensiones indemnizatorias de aquel proceso declarativo, que al igual fueron objeto de conciliación (rad. 2016-00063).

vii) “*Las fotografías que se arriman al proceso en calidad de prueba documental, carecen de fecha*”, manifestando que su valoración resulta limitada por el operador judicial por carecer de la fecha y hora de su registro, no se sabe a ciencia cierta a qué época corresponden.

Los convocados Carlos Mario, Jaime y Gonzalo de Jesús Uribe Londoño, fueron notificados de la orden de apremio y de la reforma a la demanda, quienes dentro del término del traslado y a través de apoderado judicial se opusieron a las pretensiones y formularon como excepciones de mérito, las denominadas:

i) “*Solución o pago de la obligación*”, fincada en los

mismos términos en que fue sustentada la excepción de incumplimiento de los demandantes, formulada por la codemandada María Cecilia.

ii) “*La Transacción*”, con soporte en el acuerdo conciliatorio, el que conllevó a la firma del contrato de arrendamiento que ocupa la atención en este proceso.

5. Luego fueron agotadas las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., profiriéndose la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primer nivel, decidió “ **PRIMERO: DECLARAR** que los perjuicios reclamados por los Sres. PAULA ANDREA y JUAN FELIPE VELEZ RESTREPO no se encuentran probados (...) **SEGUNDO: TERMINAR** el presente proceso (...) según lo previsto en el artículo 439 del C.G.P. **TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares (...). **CUARTO: COSTAS** a cargo de la parte demandante (...)” (Acta de audiencia, folio 349, C-1).

El A quo empezó por ilustrar en qué consistió la conciliación realizada entre las mismas partes en el proceso verbal de responsabilidad civil, en el que sustenta la parte demandante el incumplimiento de los demandados y de ahí la reclamación de los perjuicios que ahora ocupan la atención.

Según lo probado en el proceso, dijo en el juez de la

causa que lo atinente al daño emergente no puede tenerse en cuenta al no estar demostrado que fue a causa del acuerdo pactado en la audiencia de conciliación al que ha hecho referencia, toda vez que los honorarios de abogado no pueden considerarse que se generaron con ocasión de aquel acuerdo, ni mucho menos fueron convenidos en el mismo; al igual, consideró improcedente el ruego de los otros perjuicios materiales que se subsumen a los mismos reclamados en el proceso verbal de responsabilidad civil con radicado 2016-00063, que conoció el mismo despacho, en el que intervinieron las mismas partes, pues ya esas pretensiones fueron conciliadas en su momento procesal y en los términos ya expuestos; por lo que, cualquier controversia ventilada en ese proceso declarativo, fue zanjada en la referida conciliación judicial.

Precisó el A quo que los únicos perjuicios que la parte actora podría reclamar, serían los que se ocasionen con posterioridad a la fecha en que se realizó la conciliación en ese proceso verbal, puesto que, hace efectos de cosa juzgada y así se dejó plasmado en ese acto procesal; luego refirió los elementos de la cosa juzgada para indicar que en este caso se hallan presentes y en tal sentido habría de negarse el reclamo de dichos perjuicios.

Enseguida procedió al análisis del perjuicio rogado en la modalidad de lucro cesante presente y futuro, indicando que de la prueba documental recaudada no se infiere los ingresos de los demandantes, puesto que no se sabe a cuál de los establecimientos de comercio correspondía, ya que son

propietarios de varios; al igual se aportan unos registros contables no discriminados, como tampoco se puede deducir de las declaraciones de renta aportadas; cualquier cifra que mencionaron en la demanda carece de soporte probatorio, pues “*se exige para la cuantificación de perjuicios que esos ingresos o futuros ingresos puedan ser proyectados a través de cálculos actuariales, lo cual no es posible obtener en esta oportunidad si se tiene en cuenta que la información contable que obra dentro del expediente no representa o refleja la realidad de un solo establecimiento de comercio, sino que aglomera o representa en conjunto el total financiero de distintos establecimientos comerciales*” (Hora 1:20’36”). En cuanto a los perjuicios morales, indicó el juez que al igual que los anteriores, no fueron probados.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La decisión adoptada fue impugnada por el apoderado de la parte ejecutante. Como argumentos de su inconformidad expresó:

i) Hubo “*indebida interpretación normativa, dado que el título objeto de recaudo y la presunción del mismo, plenamente pueden satisfacer las pretensiones anteriores, puesto que el título por sí solo no es autónomo para el proceso y no puede revertir los efectos anteriores; que si bien se habla de cosa juzgada, esa hace referencia es al proceso verbal o declarativo más no al de ejecución, y por tal evento, esos perjuicios pretendidos en indemnización, el de la acción ejecutiva, sí puede tener efectos retroactivos para la acreditación del proceso anterior (...)” (hora 1:25’:55”).*

ii) Hay “*indebida valoración probatoria puesto que de todos*

12

los elementos aportados al plenario, los cuales se dilucidarán más a profundidad, si efectivamente existen esos perjuicios en la modalidad de daño emergente, lucro cesante futuro y consolidado y perjuicio moral, dado que éstos son reales, ciertos y cuantificables; y a la par si se establece una indebida interpretación respecto del contador que manifiesta sobre que los estudios de costos se hicieron desde el 2011 - 2012, como se expondrá, el mismo siempre se ha acreditado que desde el 2016 es obligatorio, pudo haber sido un lapsus, pero lo hago relevante puesto que es uno de sus fundamentos que edifica la decisión” (Hora 1:27:14”).

ii) *Consideró “indebida o falta de injerencia lógica o de sentido común, de que los perjuicios no fueron demostrados y que a contrario sensu los testigos no acreditaron lo propio. Por ello se habló de injerencias lógicas, respecto de que la prima no tiene sentido el pago en ese valor tan relevante (...) que si se ocasiona un daño –desprendimiento del techo no se generen los perjuicios como tal, y en fin, una cantidad de aristas que de haberse sido más riguroso y exhaustivo en el análisis probatorio, nos llevaría a concluir una decisión totalmente diferente.” (hora 1:28:30”).*

iii) *“Si bien la no acreditación de perjuicios dará por extinguida la acción ejecutiva; como se pretende demostrar, existe un aforismo indebido en el sentido del desconocimiento del título ejecutivo como tal con efectos retroactivos para acreditar esos perjuicios, y ese sí sería un motivo más puntual para accederse a concederse el recurso de apelación, dada ese desvanecimiento de los efectos del título” (Hora 1:29:46”).*

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte ejecutante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente,

para que la parte ejecutada –*no apelante*- formulara los alegatos correspondientes.

De tal prerrogativa, hizo uso el apoderado de la parte apelante, aduciendo que **la reclamación de los perjuicios se deriva del mismo acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en aquel proceso verbal, el 15 de diciembre de 2016**, por el no cumplimiento por parte de los demandados a sus obligaciones acordadas. Que aquellos perjuicios son ciertos, reales y cuantificables desde los aspectos contables; además demostrados, como lo fue la prima comercial. Añadió que está plenamente demostrado los perjuicios materiales, e incluso, los morales reclamados, “*dada la presunta mala fe en el incumplimiento de la conciliación*”.

Refirió que los aspectos contables gozan de presunción de autenticidad con la prueba pericial, sin que ésta haya sido refutada y sin ser de recibo que solamente se pueden deprecar desde el 2016. Trajo a comento la prueba oral recaudada para significar que ésta refuerza la demostración de los perjuicios reclamados.

En cuanto al lucro cesante reiteró que está demostrado con la prueba obrante en el proceso, como lo es la contabilidad. Al igual, el daño moral quedó probado ante el ardid y engaño de que fueron objeto los demandantes, ante la promesa de entregar un establecimiento y retrotraer esa entrega en aras de diezmas la reclamación del otrora proceso de responsabilidad.

Por último, **centrándose en el título ejecutivo, dijo que goza de presunción legal y no puede apartarse de él, por la seguridad jurídica que tal acto predica, específicamente en el tema tocante a la ejecución por perjuicios.** Quedando demostrado el incumplimiento de los demandados con sus compromisos de aquel acuerdo conciliatorio, pues el local no es el idóneo para el funcionamiento del establecimiento de comercio, almacén de electrodomésticos y abarrotes, siendo necesaria la adecuación técnica y locativa, como lo dictaminó el experto. De ahí, la reclamación de los perjuicios, *“y que si bien se conciliaron en el proceso bajo radicado No. 2016/00063, ante su incumplimiento se pretenden acá por ser conexos a la conciliación”* (Archivo digital 003, expediente segunda instancia). Agregó que, si bien la cosa juzgada hace relación al proceso verbal, desde la acción ejecutiva sí es posible la reclamación de los perjuicios.

c) Réplica. Consideró relevante recordar que ante el mismo Juzgado los demandantes presentaron en contra de sus representados un proceso verbal de responsabilidad civil, radicado bajo el No. 2016-00063, que terminó por conciliación en la audiencia del artículo 372 del C.G.P., realizada el 15 de diciembre de 2016. Que de ese acto procesal, surge el que ahora ocupa la atención.

Dijo que dentro del término del traslado para excepcionar allegó copias auténticas de la demanda y su respuesta correspondientes a aquel proceso declarativo que terminó por el modo de la conciliación, en la que se puede observar que lo

pretendido por daño emergente corresponde a lo mismo que se pretendió en aquella oportunidad respecto de los literales b), c) y d). En cuanto al reclamo del literal a) que corresponde a los honorarios fueron objeto de acuerdo en la conciliación. De ello infiere, que *“No resulta menos importante afirmar que una vez terminado un proceso por el modo de la conciliación, ésta (la conciliación) produce unos efectos propios de la sentencia, que valga decir, serían los siguientes: a. Hace tránsito a cosa juzgada. b. Es inmutable. c. Es intangible.”* (Arch. 007 del exp. dig., segunda instancia).

Agregó que si a la conciliación se le *“restan sus efectos jurídicos, como lo pretende la parte demandante, reviviendo en este proceso ejecutivo las mismas pretensiones del daño emergente invocadas en el proceso conciliado, se afectaría además de la cosa juzgada, un principio de rango constitucional como lo sería la confianza legítima, porque ésta estaría sembrada en el título ejecutivo que obra en la conciliación a la cual se imparte aprobación por funcionario judicial, con plenos efectos de resolver el litigio en el aquél proceso y respeto del cual se puso término por ese modo anormal de finiquitar los procesos judiciales.”* (ídem.).

Finalmente, hizo un análisis concienzudo sobre las pruebas, para luego rebatir el quantum de los perjuicios reclamamos, sosteniéndose igualmente en los argumentos que sustentaron las excepciones de mérito que en su momento formuló.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia

de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración reparo respecto de los presupuestos procesales, ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto los ejecutantes como los ejecutados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite; además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia, en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico

El problema jurídico en este asunto se contrae a determinar si la conciliación judicial, base de la ejecución, celebrada entre las mismas partes en el proceso verbal de responsabilidad civil que conoció el mismo juzgado con radicado 2016-00063, cumple o no con los requisitos impuestos a los títulos

ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

4. Debe precisarse que en cuanto al proceso ejecutivo, no en vano se pregoná que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

Bajo ese enfoque, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Justamente, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye el pilar del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que: *“Presentada la demanda acompañada de*

documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Así, entonces, el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye(n) el "título ejecutivo". Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor.

En efecto, con la demanda se allegó como título ejecutivo, un archivo digital que contiene la conciliación procesal, acompañado de un acta donde se plasmó el acuerdo entre las partes; ello, resultante de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., realizada el 15 de diciembre de 2016, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil, con radicado 05101311300120160006300, incoado entre las mismas partes de esta ejecución.

En esa etapa conciliatoria, el juez de la causa convocó a las partes para que procuraran un arreglo de sus diferencias. Luego de escuchadas, intervino como vocero de éstas, el apoderado de los demandados, manifestando lo siguientes:

“Después de una muy útil discusión hemos llegado a un acuerdo para ponerle punto final a este proceso, el cual ha promovido la señora Paula Andrea Restrepo Vélez y el señor Juan Felipe Restrepo Vélez, en calidad de demandantes, contra los señores María del Socorro Cecilia Uribe Londoño, Carlos Mario Uribe Londoño, Jaime Uribe Londoño y Gonzalo de Jesús Uribe Londoño. El acuerdo es el siguiente:

Han decidido que a partir del 1° de marzo del año 2017, Paula Andrea Restrepo Vélez y el señor Juan Felipe Restrepo Vélez, ingresarán en calidad de arrendatarios al local que antes venían ocupando y que se encuentra en la dirección Calle 50 No. 48-68 de la zona urbana de Ciudad Bolívar – Antioquia. Ese contrato de arrendamiento se formalizará por escrito y a más tardar en esa fecha y tendrá puntos importantes, los siguientes: 1. Habrá una renta de \$3.875.000 a cargo de los arrendatarios, con un incremento del 5% durante los primeros cuatro años de vigencia y el 6% durante los cuatro años finales del plazo total que se ha pactado inicialmente en dicho contrato es de 8 años. El espacio que se tendría convenido entre enero del año 2017, enero 1° y el 31 de marzo del año 2017, estará destinado para que los demandados, indudablemente los arrendadores en dicho contrato, lo puedan adecuar para entregárselo en forma útil y para los fines que se han de cumplir allí que son fines de tipo comercial a favor de los arrendatarios; igualmente se ha dispuesto que la parte demandante no avanzará más con este proceso, lo daremos por terminado y en consecuencia ellos retiran absolutamente todas las pretensiones allí plasmadas en su demanda.

*Esos son los acuerdos básicamente a que hemos llegado (...)
Les solicitamos con todo respeto nos lo apruebe, haciendo saber que los efectos de esta conciliación hacen tránsito a cosa juzgada.” (Min. 00’:54” a min. 03:55”, CD visible a folio 214, c-1).*

Se aclaró que aquellos incrementos son anuales, que

se aplicará sobre la base de la renta vigente; igualmente, se precisó que las reparaciones locativas al inmueble irán desde la fecha indicada hasta el 1 de marzo de 2017; el pago de la renta es mes anticipado; que en esta fecha se entrega el local y se firma el contrato.

De manera rigurosa, el juez de primera instancia le preguntó a cada una de las partes si estaban conformes y de acuerdo con los términos y condiciones que se expusieron sobre esa negociación. Todas al unísono manifestaron que sí. Luego de lo cual, les advirtió:

*“No pueden presentar una demanda en los mismos términos y condiciones de lo que aquí se discutía, porque se dará por culminado este proceso en razón de esa conciliación; igualmente, debe recordarse que por no ser objeto de la negociación, cada una de las partes deberán entenderse con su respectivo abogado con lo correspondiente a sus respectivos honorarios que se generan por el trámite del litigio hasta esta etapa de la audiencia de conciliación. También debe disponer este Despacho, en virtud de que se decretó dentro de este proceso la cancelación de la medida cautelar que había sido decretada con la iniciación del litigio (...) Esa conciliación aceptada hace tránsito a cosa juzgada, es decir, no se puede discutir estos mismos puntos en otro proceso e igualmente prestará mérito ejecutivo. ¿Qué significa esto? Que **en caso de incumplimiento se podrá reclamar lo que no se cumpla de los parámetros pactados en la conciliación**, por un procedimiento más expedito, sólo en el caso de incumplimiento de esas condiciones aquí pactadas. (...) Como lo dispone la ley, **se hará un acta** donde conste de manera resumida las actuaciones realizadas en esta diligencia y los términos del acuerdo conciliatorio a que se ha llegado (...)” (Min. 9:53”).*

En cumplimiento de esta última parte, suscribieron el acta que contiene los términos del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, que según su texto, quedó así:

“EPATA CONCILIATORIA. (De 9:33 a.m., a 12:05 p.m.). Después de un rato de conversaciones las partes llegaron al siguiente acuerdo: Se concilió la totalidad del proceso en los siguientes términos: Las partes celebran nuevamente contrato de arrendamiento del local comercial objeto del litigio, cuya duración es de ocho (8) años, que será suscrito el día 1 de marzo del año 2017 a las 2:00 p.m., en la Oficina de Dr. Jorge Orlando González Toro, apoderado judicial sustituto de los demandados y en ese mismo momento se hará entrega de las llaves del local comercial. En este lapso de tiempo de la celebración de esta audiencia y hasta el primero de marzo del año 2017, fecha en la que se celebrará el nuevo contrato es con la finalidad de verificar las condiciones locativas del local comercial, o reparaciones necesarias a que haya lugar para que fuera idóneo el funcionamiento del local comercial que será objeto de arrendamiento. Se pactó igualmente pagar un canon de arrendamiento mensual de \$3.875.000, con un incremento del 5% anual durante los primeros cuatro años y los cuatro años restantes pagarán un incremento del 6% anual sobre el canon vigente. Los demás aspectos del contrato se regirán por las normas pertinentes establecidas por la ley. Teniendo en cuenta que el juzgado estima que el acuerdo a que han llegado las partes en esta audiencia se encuentra ajustado a la ley, el despacho LE IMPARTE APROBACIÓN AL ALUDIDO ACUERDO sobre la totalidad de las pretensiones y reclamaciones solicitadas. En consecuencia y dada la conciliación a que ha llegado las partes se ordena la terminación del proceso y la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda y el archivo del proceso (...) Se advierte que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada para las partes y presta mérito ejecutivo con las consecuencias legales que impliquen frente al cumplimiento de los términos de dicho acuerdo por las partes obligadas, a quienes se les reitera su deber de cumplir con lo acordado en esta audiencia, y cuyo

contenido se vierte en la grabación y en esta acta...” (Folios 559 a 560, cuaderno de pruebas).

Como se desprende del mencionado acto procesal, las partes demandante y demandada se comprometieron a celebrar un nuevo contrato de arrendamiento de local comercial, estableciendo el canon mensual con sus incrementos en las periodicidades indicadas y la vigencia del contrato, precisándose que *“Los demás aspectos del contrato se regirán por las normas pertinentes establecidas por la ley”*.

Siguiendo lo previsto en el mentado artículo 430 del estatuto procesal, para que pueda librarse la orden de pago, el juez, debe verificar que el o los documentos que se le presentan, presten mérito ejecutivo, lo que solo ocurre si reúnen los requisitos formales, esto es, los que emergen del artículo 422 ibídem, que se reducen a que la obligación sea clara, expresa y exigible; que conste en un documento; que este provenga del deudor o de su causante; que haga plena prueba contra él. O que la obligación surja de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de los demás que consagre la ley. O que tenga origen en la confesión extraprocesal.

Siendo así, es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento que materialice la

obligación y reúna los requisitos de fondo: expresividad, claridad y exigibilidad para constituir el título ejecutivo. La falta de cualquiera de tales exigencias, obstruye la expedición de la orden de apremio invocada.

Precisamente, en cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia en Sala Casación Civil³ ha adoctrinado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

*“(...) La **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.*

*“(...) **La expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de*

³ STC720-2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)” (Se resalta).

Bajo ese enfoque, en el proceso ejecutivo no se discuten derechos dudosos; a él se acude cuando se persigue el cumplimiento de obligaciones respecto de las cuales no existan reparos sobre su existencia y es por tal razón que constituye presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción compulsiva, el aportar un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos del citado artículo 422.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta; que no haya necesidad de realizar argumentos densos o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible

en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

5. En el caso bajo estudio, considera la Sala que el documento aportado como título ejecutivo no satisface los requisitos a que se ha hecho alusión y que legitimen a los demandantes para exigir de la parte demandada el pago de la obligación por la que se promovió la acción ejecutiva; obsérvese que en el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes y lo plasmado en el acta contentiva de aquel convenio, no quedó acordado el pago de los perjuicios que ahora se deprecian, ni mucho menos el quantum de éstos fueron establecidos en ese pacto.

Así se concluye, que en ese acuerdo conciliatorio no aparece establecida a cargo de los demandados obligación alguna de pago de perjuicios, pues ese es un asunto que no escapa al debate, lo que hace que se entrevea un vacío que hace inviable la ejecución para su recaudo, puesto que el diseño estructural del proceso ejecutivo exige absoluta certeza frente al establecimiento de una obligación clara, expresa y exigible. En ausencia de cualquiera de estos requisitos del instrumento ejecutivo lo que procede es el juicio declarativo en el que se debatan los perjuicios que se pretenden sean resarcidos.

6. De la cosa juzgada. Ha de decirse que la institución procesal de la cosa juzgada fue establecida como un mecanismo garantizador de la seguridad jurídica, pues en virtud de

ella se evita que un asunto previamente decidido por una autoridad judicial o administrativa se rebata nuevamente ante las instancias judiciales.

El artículo 303 del CGP, se encarga de regular el tema de la cosa juzgada indicando que: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Bajo ese enfoque, una vez resuelto el litigio, el derecho de acción queda satisfecho, el fin del proceso cumplido y la jurisdicción agotada, de tal manera que no es legítimo que se pueda desconocer lo ya decidido y replantearlo en procura de una solución diferente, porque el régimen procesal debe garantizar no solo el ejercicio de los derechos, sino evitar su abuso, ya que incluso su consagración busca salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política, cuando estipula que no se puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Se acota, además, con miras a sustentar la decisión, que si bien lo regular es que sea una sentencia el origen de la cosa juzgada, hay en nuestro ordenamiento positivo, otras decisiones que implican que el proceso termine antes y sin sentencia, por ejemplo, las providencias que reconocen la conciliación, la transacción, el desistimiento, el fallecimiento de una parte (divorcio), situaciones avaladas en los artículos 312, 314 y 388-3

del Código General del Proceso, (se citan estas reglas como criterio orientador en la intelección de la normativa).

Sobre el instituto de la cosa juzgada, en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia SC3691-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se indicó:

“2. El instituto de la cosa juzgada, desarrollo del mandato constitucional según el cual nadie puede «ser juzgado dos veces por el mismo hecho» (artículo 29, Carta Política) y efecto connatural de toda sentencia, se estructura, al tenor del artículo 302 del Código General del Proceso, que correspondía al 332 del Código de Procedimiento Civil, si existe «sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso (...) siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes». Por ende, se configura la excepción de cosa juzgada cuando se adelantan varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto es, que haya identidad de objeto y de causa, habiéndose dirimido uno de ellos con sentencia, la que debe estar ejecutoriada.

Así lo dejó sentado la doctrina de la Corte, al señalar que:

[e]l límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en ‘el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia’ (CLXXII-21), o en ‘el objeto de la pretensión’ (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, ‘en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso’. (CSJ SC 139 de 24 jul. 2001,

reiterada en SC de 5 jul. 2005, rad. 1999-01493 y SC 18 die. 2009, rad. 2005-00058-01”.

A tono con la jurisprudencia referida, son requisitos de la cosa juzgada: *i)* Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso⁴; *ii)* Que haya identidad jurídica de partes o sujetos; *iii)* **Que el objeto de la pretensión sea idéntico**; y, *iv)* Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que dio origen al anterior.

En suma, la teleología de la cosa juzgada como institución previene el abuso en el ejercicio de protección de los derechos e impone que se brinde tal efecto a todas aquellas determinaciones que implican la composición del litigio y respecto de las cuales el legislador les confiere tal entidad. Así mismo, encontrarla probada en cualquier etapa del proceso faculta al juez a pronunciar sentencia anticipada (artículo 278, numeral 3º CGP).

En el presente caso no cabe duda de que entre el anterior proceso tramitado entre los acá intervinientes y la presente contienda confluyen la identidad de partes, pero, no se presenta identidad de causa *pretendi*, puesto que, las pretensiones son totalmente diferentes, como pasa a indicarse.

En la primera acción –verbal de responsabilidad civil, con radicado 05101311300120160006300, los promotores

⁴ Como se indicó en líneas anteriores, lo regular es que sea una sentencia el origen de la cosa juzgada, pero hay otras decisiones que implican que el proceso termine antes y sin sentencia, por ejemplo: las providencias que reconocen la conciliación, la transacción, el desistimiento, etc.

solicitaron “...Sé (sic) Declare Responsables Contractualmente de manera Civil y Solidaria, a los señores **María Cecilia del Socorro Uribe Londoño, Jaime Uribe Londoño y Gonzalo Uribe Londoño**, respecto del incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado en la fecha 12 de mayo de 2.011, y el ocultamiento de las circunstancias de infraestructura referente al local comercial ubicado en la calle 50 No. 48-68 de Ciudad Bolívar (...), por los hechos dañosos ocurridos el día 8 de diciembre de 2.012, e imputables a culpa directa de los arrendadores.” Subsidiariamente, rogó: “...sé (sic) Declare Civilmente Responsables y de manera Solidaria Extracontractualmente, a los señores **María Cecilia del Socorro Uribe Londoño, Jaime Uribe Londoño y Gonzalo Uribe Londoño**, a pagar a favor de mis mandantes **Paula Andrea Restrepo Vélez y Juan Felipe Restrepo Vélez** (arrendatarios), las siguientes sumas de dinero en conceptos de daños tales como: (daño emergente y lucro cesante), al igual que los perjuicios morales ... (los cuantifica)” (Resaltado del texto, subrayas nuestras. Fls. 3 y 4, cuaderno de pruebas parte demandada).

Por su parte, los promotores de la acción ejecutiva con radicado 05101311300120160006300, señores Restrepo Vélez, pidieron “sea Librado Mandamiento de Pago, a favor de mis prohijados señores **Paula Andrea Restrepo Vélez y Juan Felipe Restrepo Vélez**, y en contra de los señores **María Cecilia del Socorro Uribe Londoño, Jaime Uribe Londoño y Gonzalo Uribe Londoño**, para que mediante Auto u/o Sentencia que ordene Seguir Adelante la Ejecución conforme a las obligaciones de hacer y como pago de perjuicios (...) derivados ellos del incumplimiento de todos y cada uno de los ítem del acta de conciliación y grabación 011 de 2.016, en el proceso bajo radicado 2016/00063, se ordene el pago de los siguientes conceptos (...)” (Resaltado del texto, subrayas nuestras. Fl. 7, cuad. ppal.) Como pretensión subsidiaria, deprecó, “Sé (sic) **Condene** a los señores **María Cecilia del Socorro Uribe Londoño, Jaime Uribe Londoño y Gonzalo Uribe Londoño**, al pago de los perjuicios

moratorios compensatorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se dé cumplimiento a la obligación de hacer; o en su defecto hasta que se dé solución efectiva de la obligación (...), ello en favor de mis prohijados (...), valores mismos que se determinan en la estimación juratoria (...)" (Resaltado del texto, subrayas nuestras. Fl. 8, cuad. ppal.).

Sin lugar a dudas, la primera acción es un proceso verbal declarativo o de declaración constitutiva, en el cual se busca el reconocimiento judicial de un derecho; mientras que, el proceso ejecutivo busca el cumplimiento de un derecho ya reconocido, en otras palabras, tiene como finalidad hacer efectiva por la vía coercitiva las obligaciones incumplidas por el deudor, por lo que los procesos no perseguían el mismo fin ni tenían el mismo objeto o pretensión, lo que excluye de plano la existencia de cosa Juzgada.

7. Conclusión. *i)* Se confirmará la decisión del A quo, pero por lo expuesto en esta instancia y *ii)* La parte ejecutante será condenada a pagar las costas causadas en esta instancia, a favor de los ejecutados, las que se liquidarán en la forma indicada por el artículo 366 del Código General del Proceso, por el juzgado de primer grado, previa fijación de las agencias en derecho que correspondan a esta sede, mediante auto de ponente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

31

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en a cargo de los ejecutantes y a favor de los ejecutados. Por separado se fijarán las agencias en derecho que corresponden a esta sede, para que sean liquidadas en primera instancia.

TERCERO: Disponer la devolución de los expedientes y la actuación digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 119 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Firmado electrónicamente)

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

(Firmado electrónicamente)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151b231c742741ead269829eee59c6a9434b9ec39f4716cdeb9dacf0a68584f7**

Documento generado en 18/04/2024 11:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Ejecutivo
Demandante:	Paula Andrea Restrepo Vélez y otro
Demandada:	Carlos Mario Uribe Londoño y otros
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05101 31 13 001 2018 00063 01

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte ejecutante, y a favor de la parte ejecutada, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquídense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71865b54159ba1092fb09abf5587694787cfe6b14ad2914b2c9433503694fe86**

Documento generado en 18/04/2024 11:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	: Verbal – Simulación
Asunto	: Apelación de auto – Oposición a la entrega
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo	: 66
Demandante	: Santiago de Jesús Agudelo Solís
Demandados	: María Rosalba Sánchez de Álvarez y otros
Opositores	: Mario de Jesús Berrio Arboleda y otros
Radicado	: 05101311300120180010902
Consecutivo Sría.	: 0512-2024
Radicado Interno	: 0117-2024

ASUNTO A TRATAR

Pasa la Sala a resolver el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de Silvio de Jesús Berrío Durán, Mario de Jesús, Hernán Darío, Luz Marina y Jaime Berrio Arboleda frente al auto que el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar dictó durante la diligencia llevada a cabo el 11 de marzo anterior, mediante el cual rechazó la oposición que aquellos formularon a la entrega dispuesta en favor del demandante Santiago de Jesús Agudelo Solís.

ANTECEDENTES

1. Santiago de Jesús Agudelo Solís convocó a juicio de simulación relativa a Rovirio Alzate Saldarriaga, Ricardo de Jesús Puerta Puerta¹ y María Rosalba Sánchez, para que en sentencia se ordenara al primero de los referidos demandados, devolverle una heredad denominada «La Isabela» o «Villa Ligia» que se designa con la matrícula inmobiliaria n.º 005-402 de Ciudad Bolívar.

2. Desde el inicio del proceso solicitó y obtuvo la inscripción de la demanda sobre dicho inmueble, siendo la cautela registrada el 11 de noviembre de 2010 a través de oficio n.º 498 de la misma calenda.²

¹ Actuando este como heredero de Ligia de Jesús Agudelo Solís.

² Cuaderno principal de primera instancia: archivo 021, pág. 5, anotación n.º 020.

3. Sustanciada la causa, el 22 de mayo de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar emitió una sentencia estimatoria de las súplicas. En ella, proveyó lo siguiente respecto de Rovirio Alzate Saldarriaga:

SEGUNDO: DECLARAR la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 269 del 13 de abril de 1981 otorgada en la Notaría única de Ciudad Bolívar, Antioquia e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 005-0000402, y que guarda relación con la finca denominada Villa Ligia que se encuentra ubicada en la vereda La Carmina de este municipio, pues se demostró que el verdadero comprador fue Santiago Agudelo Solís y no Ligia de Jesús Agudelo Solís.

TERCERO: DECLARAR que Rovirio de Jesús Álzate Saldarriaga es un tercero adquirente de mala fe y por lo tanto está [sic] sentencia le es oponible.

CUARTO: CONDENAR a Rovirio de Jesús Álzate Saldarriaga que una vez quede ejecutoriada esta sentencia restituya al demandante Santiago Agudelo Solís el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 005-0000402, y que guarda relación con la finca denominada Villa Ligia que se encuentra ubicada en la vereda La Carmina de este municipio.

4. El 14 de agosto anterior, el Tribunal ratificó dicho fallo en todas sus partes, especificando que «los efectos de la simulación le son plenamente oponibles» al tercero adquirente de mala fe:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar dentro del proceso declarativo de simulación relativa, promovido por Santiago de Jesús Agudelo Solís frente a María Rosalba Sánchez de Álvarez, Rovirio Alzate Saldarriaga y Ricardo Puerta Puerta, como heredero de Ligia de Jesús Agudelo Solís.³

5. Rovirio Alzate Saldarriaga manifestó que no podía hacer entrega del bien porque lo había vendido a Silvio de Jesús y Eduardo de Jesús Berrio Durán desde trece años atrás, con la claridad de que ello sucedió «después de notificada la demanda y de haberse registrado la misma en la matrícula inmobiliaria del inmueble».⁴ Consta en autos que la cuota de Eduardo de Jesús pasó a sus cuatro hijos Mario de Jesús, Hernán Darío, Luz Marina y Jaime Berrio Arboleda por adjudicación anotada en el padrón inmobiliario el 15 de marzo de 2021.⁵

6. Ante esa situación, se fijó diligencia de entrega a favor de la parte accionante. La misma se adelantó el 11 de marzo de esta anualidad, y a esta compareció el vocero de los compradores aludidos en el párrafo anterior⁶ con el ánimo de hacer oposición, fundamentándola en que ellos tenían la posesión pacífica e ininterrumpida del terreno desde que lo compraron a Rovirio Alzate Saldarriaga a través de escritura pública debidamente registrada en el 2012, ejerciendo actos de dominio a lo largo de los años.

³ Frente a la sentencia de segunda instancia se propuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue denegado por falencia de interés económico para recurrir por el Magistrado Ponente en auto de 30 de agosto, y sostenido en queja por la Sala de Casación Civil mediante el suyo de 11 de diciembre último.

⁴ Cuaderno principal de primera instancia: archivo 019.

⁵ *Ibidem*: archivo 021, págs. 5-6, anotaciones n.º 021 y 022 (cfr. nota al pie n.º 2).

⁶ Presentemente sólo estuvieron Silvio y Mario de Jesús. Los demás otorgaron poder por mensaje de datos.

7. Luego de oír las declaraciones de Silvio y Mario de Jesús⁷, la juzgadora de primer grado rechazó la oposición, al advertir que la sentencia que dispuso la entrega surte efectos contra los actuales propietarios, pues, su dominio emanó de una compraventa celebrada con Rovirio Alzate Saldarriaga, en un momento en el que ya estaba inscrita la demanda de simulación en contra de este. Con ello remarcó la juzgadora que los adquirentes –y sus herederos– debían atenerse a las consecuencias del pleito que estaba publicitado en el registro inmobiliario. Concluyó, entonces, que cumplía proceder con la entrega a Santiago de Jesús Agudelo Solís.

8. Contra aquel proveído, el apoderado de los opositores interpuso, de forma directa, recurso de apelación, enfatizando que lo aquí argumentado es una posesión autónoma durante más de trece años, independiente del título traslativo, «o sea que no está contaminada de los vicios que vienen anteriores». En pro de su tesis, invocó la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la pervivencia de la posesión aun después de inscrita la demanda.⁸

9. Contestó el portavoz del actor bajo el contraargumento de que el estatuto procesal era claro en señalar que debía rechazarse toda oposición presentada por persona contra quien produzca efectos la sentencia. Añadió que aquí no se estaba en «un proceso de pertenencia», sino en el despliegue de una sentencia de simulación respaldada por inscripción de la demanda anterior a la compraventa.

10. La juez de origen concedió la alzada⁹.

RECURSO DE APELACIÓN

Vino sustentado con las razones que seguidamente se compendian:

1. La sentencia que dispuso la entrega no hace efecto contra los opositores porque no fueron vinculados a la causa, y, aun así, sin haber sido escuchados, son despojados de su derecho real de dominio. Es por esto que se vulneró su garantía fundamental al debido proceso, y se incurrió en la causal de nulidad que consagra el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues el despacho falló en integrar el litisconsorcio necesario a la luz del artículo 61 ibíd. Esta nulidad afecta la sentencia de primer grado porque Alzate Saldarriaga no podía ser tenido como «el destinatario de dicha orden», sino que «desde antes de integrarse el contradictorio esa calidad radicaba en cabeza de los señores Silvio y Eduardo de Jesús Berrío Durán».

⁷ Se resalta que ambos reconocieron a Rovirio Alzate Saldarriaga como el vendedor y previo dueño de la finca.

⁸ SC19903-2017, rad. n.º 2011-00145-01, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ En ese estado subió el expediente. El apoderado de la parte opositora amplió sus argumentos de inconformidad dentro de los tres días siguientes, el 14 de marzo hogaño, basándose en el canon 322-3 *in fine* del estatuto adjetivo para tal propósito. Cuaderno de segunda instancia: archivo 0003.

2. La diligencia de entrega desconoció la larga posesión de los titulares del dominio del inmueble, una que estaba «*precedida de justo título y buena fe*», de manera que la inscripción de la demanda no tenía la virtualidad de interrumpir su existencia para los efectos de la oposición, según la jurisprudencia (cfr. nota al pie n.º 8).

CONSIDERACIONES

1. La apelación sometida al análisis de esta Sala de Decisión es procedente en virtud de lo previsto en los artículos 35 y 321-9 del Código General del Proceso, en tanto viene dirigida contra el auto que rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega.

2. Sabido es que los fallos judiciales sólo suelen proyectar efectos respecto de quienes hayan obrado en el proceso como partes, y que, por regla general, no aprovechan ni perjudican a los terceros, merced al viejo, trajinado y aceptado principio conocido como “*res inter alios iudicatae nullum aliis praeiudicium faciunt*”¹⁰.

Pero esa directriz «*no puede ser tomada literalmente para hacer decir, con un criterio simplista, que el imperio de la cosa juzgada sólo puede afectar a las personas que directamente o por procuración hayan intervenido en el juicio*». ¹¹ La codificación adjetiva fue específica en contemplar que la cosa juzgada reviste vigor siempre que haya «*identidad jurídica entre las partes*», entendiéndose que ésta retoña cuando los que no participaron del proceso son «*causahabientes (...) por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro*» (CPC, art. 332 || CGP, art. 303).¹²

Quedó legalmente definido, entonces, que la cosa juzgada se proyecta «*sobre quienes no han intervenido en el juicio y hasta pueden ignorar su existencia*», siempre que sean los causahabientes de quienes sí ejercieron regularmente la prerrogativa de defensa como partes.¹³ Esta identificación jurídica ocurre por el expreso ministerio de la ley al consagrar la inscripción de la demanda como una medida cautelar (CPC, art. 690-1a || CGP, art. 591):

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 332 [CGP, art. 303]. Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La teleología de esta figura apunta a lograr la protección del objeto litigioso sin acudir al gravoso extremo del embargo o del secuestro. Para operar esa medida existe un robusto sistema de registro que ha sido establecido por el

¹⁰ Las cosas juzgadas entre unos no prejuzgan a otros. Ulpiano, Digesto 44.2.1 || Es de notar que Modestino apuntó una regla asimilable en D. 44.1.10, reconociéndose, desde muy temprano, una excepción para el sucesor: *res inter alios iudicata aliis no obest, nec si is, contra quem iudicatum est, heres exstiterit ei etc.*

¹¹ CSJ, SC, sent. 5 nov. 1969, G. J. CXXXII, pág. 91.

¹² Bien que la orden cautelar fue registrada bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, al igual que lo fue la compraventa de los opositores, sus previsiones son textualmente equiparables a las del General del Proceso.

¹³ CSJ, SC, sent. cit.

legislador para «darles publicidad a los instrumentos públicos que (...) graven [y/o] afecten (...) derechos reales sobre bienes raíces» (L. 1579/2021, art. 2-b || D. L. 1250/1970, art. 2-1), entendiendo que todo interesado podrá averiguar –con mediana prudencia– los riesgos detrás del inmueble antes de concretar un negocio adquisitivo sobre el mismo.

A propósito, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

*El registro o la inscripción de los instrumentos públicos tiene principalmente tres objetos: servir de medio de tradición de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; dar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mudan el dominio de los bienes raíces o le imponen gravámenes al dominio de éstos y dar garantías de autenticidad y seguridad de los títulos, actos o documentos que deben registrarse (...).*¹⁴

Es así que cualquier comprador del fundo objeto de inscripción se presume advertido de «que estará sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, es decir, que le será oponible aquella sentencia con efectos de cosa juzgada como si hubiera sido parte», prefigurándose así como un causahabiente jurídicamente idéntico que «no puede alegar su condición de tercero ajeno a las resultas del proceso» para desligarse de sus efectos desfavorables.¹⁵

Por el mismo hilo, la doctrina probable de aquella Corporación ha defendido la fuerza vinculatoria que ostenta la inscripción de la demanda, incluso frente a los que estuvieron completamente ausentes del proceso:

La prescripción trasuntada [CPC, art. 690-1] pone de relieve que es de la esencia de la referida medida cautelar vincular con carácter de sucesores a los terceros que adquieran la cosa o constituyan gravámenes sobre él con posterioridad a su registro, en virtud de que los efectos del fallo proferido los cobija con fuerza de cosa juzgada, así no hubiesen intervenido en el proceso, por la sencilla razón de que la inscripción de la demanda les permite conocer la situación jurídica real y actual del bien y, de decidirse a negociarlo, lo hacen a sabiendas de que está en pleito, lo que significa que “por ministerio de la ley, el adquirente se somete a lo que se decida en el fallo que se dicte en el proceso en el cual se decretó la medida precautoria en mención, a cuyo efecto ‘se entiende que hay identidad jurídica de partes’ entre el tradente y el adquirente ‘por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda’” (Sent. Cas. Civil de 15 de marzo de 1994, Exp.No.4088).

*De manera, pues, que el efecto fundamental de la susodicha cautela es la oponibilidad de la sentencia a quien adquiere el bien luego de haberse inscrito la misma, sin que, y esto es relevante, ella pueda significar de algún modo que por el mero hecho de la inscripción el titular del dominio deje de serlo y, mucho menos, que los terceros entender que ya no lo es. Por lo demás, tal consecuencia presupone que esa resolución hubiere acogido las súplicas del demandante, dado que la provisionalidad, característica de los procesos cautelares, hace que esa anotación esté a la espera de su ratificación por el registro de la providencia condenatoria.*¹⁶

3. No subyace ningún conflicto entre la configuración cautelar del legislador y la garantía superior al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Política, como sugiere la apelación, pues nadie está compelido a comprar un bien

¹⁴ CSJ, SC, sent. 28 jul. 1937, G. J. XLV, pág. 334.

¹⁵ CC, T-047 de 2005.

¹⁶ CSJ, SC, sent. 19 dic. 2011, rad. n.º 2002-00329, invocada en STC15539-2018 (citas internas en el original).

que depende de los azares de otro proceso en curso. Quien puede prever la causa no debe rehusar la consecuencia, y visto que el sistema público de registro permite tomar decisiones informadas sobre el estado del inmueble, el comprador debe atenerse a las resultas de su obrar –si negoció pese al riesgo– o de su presumible negligencia –si no lo averiguó– de cara al evento del pleito. Gobiernan en esto los atávicos brocados que se expresan como *quod quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire y dura lex, sed lex*.¹⁷

Por supuesto que el legislador no cerró las puertas a los que acaso podrían resultar afectados por el litigio. Simplemente relegó su intervención a un papel que no es imprescindible para la prosecución y definición del mismo, situándolos como litisconsortes «*cuasinecesarios*» que pueden intervenir voluntariamente en cualquier momento, sea al costado de su causante, sea sustituyéndolo, pero tomando la litis en el estado en que la encuentren.

Nótese el canon 62 del Código General del Proceso (CPC, art. 52, inc. 3.º):

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.*¹⁸

Así como el 68 *ejusdem* (CPC, art. 60):

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

De ahí que no sea obligatoria su citación o vinculación al trámite que estaba públicamente denunciado en el registro inmobiliario con antelación a la tradición del bien en entredicho, quedando en el libre y estratégico juicio de cada adquirente decidir si comparece a las actuaciones en calidad litisconsorcial, sin que la omisión de esta prerrogativa permita luego acusar la violación del derecho de defensa.¹⁹

4. Concretando los preindicados criterios y orientaciones al *sub examine*, el Tribunal es del criterio que la sentencia que ordenó la devolución de la finca «*Villa Ligia*» al demandante, sí produce efectos contra los opositores, aunque nunca hayan sido llamados, porque son causahabientes del demandado y a la postre

¹⁷ Quien por su culpa sufre daño no se entiende que lo haya sufrido. Pomponio, D. 50.17.203 || La ley es dura pero [sigue siendo] la ley. La frase parecer estar vinculada con Ulpiano, D. 40.9.12.1 (*quod quidem perquam durum est, sed ita lex scripta est*) pero no tiene claro un venero romano. Vid. Alvaro d'Ors, *Dura lex sed lex*. Anuario de Historia del Derecho Español, 41 (1981), págs. 683-684. Vid. et. Iglesia Ferreiros, *Dura lex sed servanda* (1983).

¹⁸ Se enfatiza que la redacción utiliza el verbo facultativo «*podrá*» y emplea un giro verbal que evoca implícitamente la medida cautelar de la inscripción de la demanda (vid. *supra*, CPC, art. 690-1a || CGP, art. 591).

¹⁹ Muy diferente fuera, claro, que el proceso iniciara *después* de adquirido el derecho real en cuestión.

condenado Rovirio, al habérsela adquirido a través de acto entre vivos celebrado con posterioridad a la inscripción de la demanda. Este hecho aflora prestamente del historial inmobiliario y viene corroborado por la declaración rendida *in situ* por Silvio de Jesús Berrío Durán (cfr. antecedentes § 2 y 5-6).²⁰

Naturalmente, los cuatro descendientes de Eduardo de Jesús también son causahabientes porque estos no pudieron recoger algo más que el derecho otrora adquirido por su progenitor de manos del tercero de mala fe (C. C., art. 765).

Lo anterior significa que están directamente cobijados por la fuerza de la cosa juzgada que fluye del fallo dictado por esta Sala en previa instancia, vedándoseles así la posibilidad de hacer oposición a la entrega (CGP, arts. 303 y 309-1/2).

5. Ahora bien, sorprende el vocero apelante al alegar la nulidad por falta de notificación en su memorial de complementación, cuando obró durante la diligencia de entrega sin proponerla o siquiera sugerirla ante la juez originaria. De esta suerte brilla que la defensa debe ser desechada por extemporánea y, además, por desleal, puesto que privó a su contraparte de la posibilidad de pronunciarse frente a un pedimento enteramente novedoso (ibíd., arts. 43-2, 135-inc. 2.º y 136-1).²¹

Con todo, la Sala percibe que la solicitud de nulidad se basa en argumentos manifiestamente improcedentes. Basta indicar que los opositores nunca ocuparon la posición de litisconsortes necesarios, sino de cuasinecesarios, razón por la cual no era obligatoria su vinculación *ex officio* al abrigo de los artículos 61 y 133-8 del estatuto procedimental vigente (cfr. consideraciones § 3).²²

Su alegato de que la obligación de citarlos surgía del artículo 29 de la Carta Política, específicamente del derecho a no «*ser condenado sin ser oído*», es muy poco persuasivo porque estira la garantía superior del debido proceso hasta el tortuoso extremo de suprimir tres figuras de larga tradición civil, a saber: (i) la cosa juzgada sobre el adquirente de un bien con previa inscripción de demanda; (ii) la publicidad ofrecida por el sistema inmobiliario de registro; y (iii) la intervención cuasinecesaria del referido comprador dentro del proceso (cfr. consideraciones § 2).

²⁰ Interesa la declaración de Silvio de Jesús porque es el único comprador sobreviviente. Los otros opositores son herederos del difunto Eduardo de Jesús, algo que también consta en el respectivo folio inmobiliario.

²¹ Vid. *supra*, nota al pie n.º 9.

²² Podría acaso pensarse que debió llamarse de oficio a los propietarios con base en el artículo 72 ibídem, puesto Rovirio Alzate Saldarriaga era un abogado –con mala fe probada y declarada– que conocía bien los efectos de una demanda inscrita cuando transfirió la heredad a Silvio y Eduardo de Jesús, personas de escasa educación, quienes podrían no tener un conocimiento concreto del sistema de registro. Pero la verdad es que esta posición refiría con el carácter litisconsorcial que quedó expuesto en precedencia y, además, perdería vigor en proporción directa a la extensión del litigio, siendo irrazonable suponer que los opositores no pudieron enterarse de la inscripción durante toda una década de dominio, o que no consultaron el certificado de tradición, máxime cuando los adjudicatarios de Eduardo de Jesús sí gestionaron la inscripción de su derecho para el año de 2021.

Por lo demás, y aunque la impugnación se duela en múltiples lugares sobre la «sorpresa» ocasionada por una diligencia «sin previo aviso», los dueños sí pudieron ejercitar su prerrogativa de defensa durante ella sin ningún tipo de problema, hasta tal grado que los presentes fueron escuchados y los ausentes confirieron poder al mismo abogado (ibíd., arts. 136-4 y 301).²³ Asimismo, no era imperativo recaudar los «dos testimonios [que] se ofrecieron» porque la ley autoriza a denegar «de plano» las oposiciones formuladas por quienes están sujetos al fallo (ib., art. 309-1).

6. En lo que atañe al argumento expuesto durante la diligencia, consistente en que la inscripción de la demanda no interrumpe el ejercicio de la larga posesión pacífica de los opositores, salta su desenfoque a la primera vista, en tanto revuelve dos modos bien distintos de adquirir el dominio de las cosas (C. C., art. 673).

Nadie disputa que los contendientes adquirieron el derecho real de dominio sobre el bien objeto de entrega a través de una escritura pública que fue registrada en debida forma. Tampoco se discute la presunción de que han estado detentando la posesión desde la referida transferencia (ibíd., arts. 756, 762, 780 y 785).

Empero, lo verdaderamente importante es que esa adquisición sucedió por tradición emanada del condenado Rovirio Alzate Saldarriaga cuando ya constaba la inscripción de la demanda en contra de su derecho. Así las cosas, lo comprado lo fue junto con todas las medidas cautelares que precedieron (ib. art. 745).

Parece estimar el abogado recurrente que la larga posesión de sus clientes los coloca *ipso facto* en una posición de purgar los vicios preexistentes por el modo originario de la prescripción adquisitiva, alegato cuando menos extraño, pues sólo podría imponerse con una declaración judicial en esa línea que les diese un nuevo título constitutivo, acendrando o superando al traslativo (ib., art. 2513).²⁴

Véase la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia sobre este punto:

Esa posibilidad de adquirir la propiedad libre de cualquier vicio que la embarace, por el modo de la prescripción adquisitiva no está vedada a quien ya tiene la condición de propietario, en razón de su inscripción como titular del derecho de dominio, antes por el contrario, se ha considerado procedente que quien está en esa situación puede acudir a este mecanismo para sanear los títulos de su tradición, pues, como ha dicho esta Corporación:

siendo la usucapación ordinaria o extraordinaria, el modo más adecuado de sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del C. de P. Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solidez su título de dominio obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de

²³ De hecho, si acaso es verdad que no hubo «previo aviso», esto haría indicio de que los ahora opositores estaban al tanto de la existencia del proceso por alguna otra fuente (CGP, art. 241).

²⁴ Es verdad que el estatuto procedimental vigente permite reclamar la prescripción adquisitiva por vía de excepción (CGP, art. 375-par. 1 || L. 791/2002, art. 2). En el mejor de los casos, empero, ello sólo sería factible si los opositores hubiesen concurrido oportunamente al proceso de simulación antes de la etapa probatoria (ibíd., art. 62). De todas maneras, durante la diligencia no hubo ningún alegato específico de usucapación; vid. *infra*, nota al pie n.º 29.

los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien (CSJ SC de jul. 3 de 1979).

(...)

Resulta de lo dicho que, sea que se trate de mero poseedor o titular de dominio que pretenda sanear su tradición, en el proceso de pertenencia estarán obligados a demostrar que se posee el bien con ánimo de señor y dueño en los términos y condiciones que impone la ley, para abrir paso a la declaración de prescripción, sea ordinaria o extraordinaria, sin que por el hecho de tener un título inscrito se le exima de demostrar todos los presupuestos de la usucapión.²⁵

Tendría sentido la jurisprudencia invocada en la apelación si los opositores hubieran abordado alguna acción positiva²⁶ para limpiar su título primitivo a través de la prescripción adquisitiva, en cuyo caso podría apreciarse la doctrina probable sobre la supervivencia de la posesión en eventos de inscripción o aun de embargo debidamente realizado, claro, siempre que se estuviera en vía de ganar el dominio por el antedicho modo originario (ib., arts. 753 y 758).²⁷

Los ahora inconformes, sin embargo, refirieron una y otra vez su convicción de sentirse dueños merced a la compraventa que en su momento convinieron con Roviro, sobre cuyo derecho pendía una advertencia o medida cautelar, y de lo cual no dieron muestras de distanciarse o siquiera preocuparse (cfr. nota al pie n.º 7).²⁸

Así como se desarrolló la diligencia, pues, ha de concluirse que los opositores sostenían una posesión derivada de un título traslativo de propiedad contra el cual producía efectos la sentencia condenatoria de Roviro Alzate Saldarriaga como un tercero adquirente de mala fe, siendo ella legalmente insuficiente para poder hacer oposición a la entrega allí dispuesta (CGP, arts. 303, 309-1/2, 590-1a y 591).

7. Finalmente, nada obsta que los opositores aparezcan inscritos en el folio inmobiliario y que sus anotaciones aún no hayan sido canceladas por la respectiva autoridad registral. La diligencia de entrega es una que sólo guarda relación con la tenencia del bien litigioso y, por tal razón, suspende los derechos de uso y goce sobre la cosa sin importar la nuda propiedad (C. Pol., art. 58 || C. C. 669).²⁹ Queda en la parte demandante y en el despacho de origen velar por la debida concreción registral de las órdenes impartidas en la sentencia, según corresponda.

²⁵ SC2776-2019 (cita interna en el original y subrayas añadidas). Cfr. SC, sent. 22 ago. 2006, rad. n.º 2000-00081.

²⁶ Ora por los cauces del art. 375 del Código General del Proceso, ora –quizá– por los de la Ley 1561 de 2012.

²⁷ CSJ, sent. 24 jun. 2005, rad. n.º 1993-00927-01; SC19903-2017 y SC4791-2020.

²⁸ Es de resaltar que el memorial complementario de la apelación contiene múltiples referencias al «*título registrado que ampara los derechos de [los opositores]*» y al hecho de estar «*debidamente registrados en el folio de matrícula como propietarios y ostentando la tenencia del inmueble*». Nunca afloró, pues, una alegación clara y específica de pretender un dominio *ex novo* mediante declaración de pertenencia (C. C., art. 2513 || CGP, art. 282).

²⁹ Recuérdese la división clásica en torno al *ius utendi, fruendi et abutendi*.

8. Conclusión. En resumen, la Sala mantendrá el auto apelado porque no podían oponerse los causahabientes del que resultó condenado en el proceso de simulación como tercero adquirente de mala fe.

Las costas de esta apelación correrán por cuenta de los opositores y en favor de la parte actora, dado que el vocero de ésta se pronunció oportunamente contra la alzada fallida (CGP, arts. 309-9 y 365-1). Las agencias en derecho serán fijadas mediante posterior auto del Magistrado Ponente (ibíd., arts. 35 y 366-3).³⁰

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a los opositores en favor del demandante. Las agencias en derecho serán determinadas mediante posterior auto del Magistrado Ponente.

TERCERO: Comuníquese inmediatamente lo aquí resuelto al despacho de primer grado en observancia del inciso 2.º del artículo 326 del Código General del Proceso, y devuélvase el expediente en debida oportunidad, una vez efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 139

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
MARIA CLARA OCAMPO CORREA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

³⁰ No hay lugar a la condena abstracta de perjuicios porque la entrega se realizó a pesar de la oposición, de manera que aquellos nunca tuvieron oportunidad de causarse, ni siquiera en potencia (cfr. CGP, arts. 283 y 365-8).

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28de6c5412fc31a5e314ff90d56a3f31d728a08eef087b080323e07643f7f527**

Documento generado en 18/04/2024 11:49:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RCE de Kelly Johana Milanés y otros contra Miro Seguridad Ltda y otros.
Radicado: 05045-31-03-002-2018-00287-01
Consecutivo secretaría: 758-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

Se advierte que el auto que admite el recurso de apelación se encuentra debidamente ejecutoriado sin que dentro del término establecido en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se hubieren presentado solicitudes probatorias.

Si bien la sustentación de la alzada debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o del que niega la solicitud de pruebas, cuando a ello hay lugar; lo cierto es que en el proveído que data del 9 de junio de 2023 dicho trámite fue postergado sin que en la hora de ahora se haya cumplido.

En ese orden de ideas, so pena de declararse desierto el recurso, ejecutoriada la presente providencia correrá el término dispuesto en el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos. Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el parágrafo del canon 9 del mismo cuerpo normativo.



NOTIFÍQUESE

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698b7aaa7ee35137737e2a7751abeecba587c4423ec5706b8b7e7eb936abe6a0**

Documento generado en 18/04/2024 11:04:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Impugnación de la Paternidad de Manuel Moreno Ávila contra Yerli Yohana Madrid Chiquillo
Radicado: 05837-31-84-001-2021-00083-01
Consecutivo secretaría: 749-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

Se advierte que el auto que admite el recurso de apelación se encuentra debidamente ejecutoriado sin que dentro del término establecido en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se hubieren presentado solicitudes probatorias.

Si bien la sustentación de la alzada debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o del que niega la solicitud de pruebas, cuando a ello hay lugar; lo cierto es que en el proveído que data del 16 de junio de 2023 dicho trámite fue postergado sin que en la hora de ahora se haya cumplido.

En ese orden de ideas, so pena de declararse desierto el recurso, ejecutoriada la presente providencia correrá el término dispuesto en el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos. Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el parágrafo del canon 9 del mismo cuerpo normativo.



NOTIFÍQUESE

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef4a10c71e5c8e6dd46d9c4ffd34c7ba84b7166495a5af8083757cc50fe1685**

Documento generado en 18/04/2024 11:04:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Lilia Cardona Henao contra Guillermo Corrales Montoya y otro.
Radicado: 05756-31-12-001-2022-00067-01
Consecutivo secretaría: 644-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

Se advierte que el auto que admite el recurso de apelación se encuentra debidamente ejecutoriado sin que dentro del término establecido en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se hubieren presentado solicitudes probatorias.

Si bien la sustentación de la alzada debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que las admite o del que niega la solicitud de pruebas, cuando a ello hay lugar; lo cierto es que en el proveído que data del 16 de junio de 2023 dicho trámite fue postergado sin que en la hora de ahora se haya cumplido.

En ese orden de ideas, so pena de declararse desierto el recurso, ejecutoriada la presente providencia correrá el término dispuesto en el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos. Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el parágrafo del canon 9 del mismo cuerpo normativo.



NOTIFÍQUESE

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA**

Firmado Por:
María Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf25ce12ea1e976ee6bcae00b85ef1ffef628e76a76869087af50f7a6a05801e**

Documento generado en 18/04/2024 11:04:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Unión marital de hecho de Claudia Fanny Velásquez Espinosa contra Eugenio Antonio Tabares Cañas.

Radicado: 05890-31-84-001-2023-00079-01

Consecutivo secretaría: 0281-2024

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín.

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado frente la sentencia proferida el 11 de enero de 2024 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó.

No obstante, se advierte que de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, el remedio vertical no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia censurada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

Adviértase a las partes que so pena de declararse desierto el recurso de apelación, ejecutoriado el presente proveído, de no solicitarse pruebas en esta instancia en los casos señalados en el canon 327 del C.G.P., y sin necesidad de auto que lo ordene, correrá el término dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos.

Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el parágrafo del canon 9 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, en lo que concierne a la “apelación adhesiva” presentada oportunamente por la togada que representa los intereses de la parte actora, asoma con nitidez una severa confusión en punto a la prenotada figura procesal. Dice el art. 322 ibídem que la parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por



otra, **en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable**, cumpliendo, por supuesto, con la carga impuesta en el numeral 3 de la misma disposición normativa. Y en el caso de marras el legajo adunado por la togada Maria Claudia Cortés Ruiz contiene una frontal oposición a la súplica de revocatoria que hace el extremo pasivo de la litis, al punto que, solicita la confirmación íntegra de la decisión porque le fue favorable a todas las pretensiones de su prohijada. En consecuencia, brilla por su ausencia el presupuesto sustancial para que se abra paso la adhesión en comento.

Dicho en otras palabras, comoquiera que la sentencia opugnada no contiene ningún punto que sea contrario a los intereses de Claudia Fanny Velásquez, no le asiste interés para apelar la decisión, bien de manera directa, ora, a través de la adhesión que ahora enrostra. Al respecto, recordemos que el remedio en ciernes tiene como propósito que el superior jerárquico reforme o revoque la decisión, pero bajo ninguna óptica, para procurar su ratificación, que es lo anhelado por aquella.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA

Firmado Por:
Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915eae7aa591e2771eefcf8e57923d2eaeeda4584af2956745405c6a71be974**

Documento generado en 18/04/2024 11:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Unión marital de hecho de Elizabeth Holguín Saldarriaga contra John Alexander Arcila Cardona.

Radicado: 05615-31-84-001-2022-00284-01

Consecutivo secretaría: 2000-2023

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por la magistrada Claudia Bermúdez Carvajal.

En los mismos términos del poder inicialmente conferido y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución al poder realizada por el abogado del demandado John Alexander Arcila Cardona en favor de la profesional Diana María Ocampo Flórez identificada con la cédula de ciudadanía número 43.463.836 y la T.P. 229.064 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd1af068d11930ef9c65fd89b5929bc3f5abe5e82065bef18bbc2c358e0d2a7**

Documento generado en 18/04/2024 11:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Reivindicatorio de Mario Jaramillo Arbeláez y otros en contra del Municipio de Rionegro.
Radicado: 05615-31-03-001-2011-00196-01
Consecutivo secretaría: 0163-2024

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se avoca el conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

En memorial visible en el archivo 0003 del cuaderno de segunda instancia, los integrantes del extremo activo manifiestan desistir del recurso de apelación incoado frente a la sentencia dictada en primera instancia. Sin embargo, no será posible resolver de fondo la prenotada solicitud comoquiera que los demandantes carecen del derecho de postulación, lo que significa que cualquier petición debe ser elevada a través de un profesional del derecho al que se le haya otorgado poder.

En el caso concreto, la togada Ángela María Pérez Rivilla ha sido quien ha venido defendiendo los intereses de los señores Paula María Agudelo Jaramillo, Lucía Elena Gómez Jaramillo y Luis Fernando Gómez Jaramillo; de manera que el desistimiento efectuado en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso debe hacerse a través de aquella o, en su defecto, en caso de serle revocado el poder, a través de quien sea designada por los interesados para su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA

Firmado Por:
Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7e44b735b81152daa654ae8c3a2af4b55d2588fb536657f6e7127712fa9b29**

Documento generado en 18/04/2024 10:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil de Brayan David Wilches Cadena y otros, contra María Ceneth Martínez Rojas.
Radicado: 05579-31-03-001-2023-00018-03
Consecutivo secretaría: 0213-2024

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

Se advierte que el auto que admite el recurso de apelación se encuentra debidamente ejecutoriado sin que dentro del término establecido en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se hubieren presentado solicitudes probatorias.

Si bien la sustentación de la alzada debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o del que niega la solicitud de pruebas, cuando a ello hay lugar; lo cierto es que en el proveído que data del 15 de marzo de 2024 dicho trámite fue postergado sin que en la hora de ahora se haya cumplido.

En ese orden de ideas, so pena de declararse desierto el recurso, ejecutoriada la presente providencia correrá el término dispuesto en el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos. Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el parágrafo del canon 9 del mismo cuerpo normativo.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA



Firmado Por:
Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977ae0cb24b9957cf533a5766561972d3425aaae997e2947ced444f45ca40e02**

Documento generado en 18/04/2024 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de Esneda del Socorro Lezcano Santana contra Juan Guillermo Almeida Legarda
Radicado: 05042-31-84-001-2022-00170-01
Consecutivo secretaría: 0176-2024

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

Se advierte que el auto que admite el recurso de apelación se encuentra debidamente ejecutoriado sin que dentro del término establecido en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se hubieren presentado solicitudes probatorias.

Si bien la sustentación de la alzada debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o del que niega la solicitud de pruebas, cuando a ello hay lugar; lo cierto es que en el proveído que data del 15 de marzo de 2024 dicho trámite fue postergado sin que en la hora de ahora se haya cumplido.

En ese orden de ideas, so pena de declararse desierto el recurso, ejecutoriada la presente providencia correrá el término dispuesto en el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos. Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el parágrafo del canon 9 del mismo cuerpo normativo.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

MAGISTRADA



Firmado Por:
Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f676a6ecad786717ed4e389281736873231c7196c734bcfcf80f96cfa3bd199**

Documento generado en 18/04/2024 11:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual de Fader Antonio Ramos Aparicio y otro, contra Jorge Anibal Henao Henao y otros.
Radicado: 05154-31-12-001-2021-00149-01
Consecutivo secretaría: 0166-2024

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA24-65 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avoca conocimiento del presente asunto remitido por el magistrado Oscar Hernando Castro Rivera.

Se advierte que el auto que admite el recurso de apelación se encuentra debidamente ejecutoriado sin que dentro del término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 se hubieren presentado solicitudes probatorias.

Si bien la sustentación de la alzada debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o del que niega la solicitud de pruebas, cuando a ello hay lugar; lo cierto es que en el proveído que data del 15 de marzo de 2024 dicho trámite fue postergado sin que en la hora de ahora se haya cumplido.

En ese orden de ideas, ejecutoriada la presente providencia correrá el término dispuesto en el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022 para los fines allí dispuestos, so pena de declararse desierto el recurso. Remítase lo pertinente al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los canales digitales de los demás sujetos procesales para los efectos previstos en el parágrafo del canon 9 del mismo cuerpo normativo.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

MAGISTRADA

Firmado Por:
Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec84476dad1958f45b28536bc34d1e5b67d68f9abd6c9af5cad144c12c7b641**

Documento generado en 18/04/2024 10:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>